

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Frank Olivo Guerrero Reyna.

Abogado: Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

Recurrido: Domingo Martínez Corporán.

Abogados: Dr. Ramón Abreu y Licda. Ysabel Santana Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2019.  
Preside: Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Olivo Guerrero Reyna, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003346-2, domiciliado y residente en la calle Ponce de León núm. 3 de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 9-2005, dictada el 25 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A)** Que en fecha 21 de febrero de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado de la parte recurrente Frank Olivo Guerrero Reyna, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B)** Que en fecha 2 de marzo de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida Domingo Martínez Corporán.

- (C) Que mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".
- (D) Que esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de valores y validez de embargo conservatorio incoada por Domingo Martínez Corporán, contra Frank Olivo Guerrero Reyna, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 3-2000, de fecha 5 de enero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada. **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Frank Olivo Guerrero Reyna a pagar a favor del Sr. Domingo Martínez Corporán la suma de (Noventa y Seis Mil pesos oro con 00/100) RD\$96,000.00, por concepto del pagaré de fecha 2 de febrero de 1996, más los intereses legales devengados por dicha suma a partir de la fecha de la demanda. **TERCERO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado sobre los bienes muebles propiedad del Sr. Frank Olivo Guerrero Reyna, mediante acto No. 148-97, del 1ero. de octubre de 1997, del ministerial Frank Enrique Beato, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y, en consecuencia, dicho embargo queda convertido en ejecutivo sin necesidad de nueva acta de embargo, pudiendo proceder el embargante a la venta de los bienes embargados de acuerdo a los procedimientos legales. **CUARTO:** Se condena al Sr. Frank Olivo Guerrero Reyna al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Martínez Castillo y Germán Rijo Rijo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ambrosio Núñez Cedano alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

- (F) Que la parte entonces demandada, señor Frank Olivo Guerrero Reyna interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 9-2005, de fecha 25 de enero de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARANDO inadmisibles la actuación procesal del recurrente, si es que ciertamente la hubo, señor FRANK OLIVO GUERRERO REYNA, por no haberse hecho el depósito en el dossier del acta de apelación correspondiente. **SEGUNDO:** CONDENANDO al recurrente al sufragio de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Frank Olivo Guerrero Reyna, recurrente, señor Domingo Martínez Corporán recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de valores y validez de embargo conservatorio, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3-2000 de fecha 5 de enero de 2000, ya descrita, resultando condenado Frank Olivo Guerrero Reyna al pago de la suma de RD\$96,000.00, sentencia que fue recurrida en apelación por el actual recurrente, decidiendo la corte a qua declarar inadmisibles dicho recurso, mediante la sentencia núm. 9-2005, de fecha 25 de enero de 2005, ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

establece lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por Domingo Martínez Corporán contra Frank Olivo Guerrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia acogió dicha demanda; b) que el indicado demandado original interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibles la actuación procesal del apelante por no haberse depositado el acto contentivo del recurso de apelación, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación.

- (3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...)“ que estando el expediente en estado de ser fallado, revela que en fecha 6 de abril de 2000 a petición de la parte recurrente, señor FRANK OLIVO GUERRERO, y sin oposición del intimado, se le concedió a dicha parte actora la oportunidad de comunicar los documentos y piezas que haría valer en apoyo de sus pretensiones y de manera muy especial el acto introductorio de la demanda en apelación y copia certificada de la decisión de primer grado; que no obstante habérsele señalado expresamente en la sentencia preparatoria señalada más arriba: “SE ORDENA EL DEPÓSITO DEL ORIGINAL REGISTRADO DEL ACTO DE APELACIÓN y copia certificada de la sentencia apelada”, la intimante no ha dado satisfacción al requerimiento en cuestión, obviando con su actitud negligente que de ese depósito depende la admisión de su recurso; que es obvio que sin el acta de apelación entre las piezas del legajo, la Corte no está en condición de constatar su real existencia ni mucho menos de examinarlo; que no solo se tiene por emplazamiento la notificación del acto introductorio de la demanda con que se inicia un litigio en el tribunal de derecho común, sino que también lo es la actuación con que se introduce el recurso de apelación, que a resumidas cuentas no es más que una demanda en segundo grado y como tal produce la apertura de una instancia procesal; que no existiendo elementos para determinar si existe o no el recurso de apelación que ahora nos convoca, la deficiencia deviene en un medio de inadmisión, cuya invocación es posible, incluso, hasta de oficio, por ser de orden público (...).*

- (4) Considerando, que la parte recurrente, señor Frank Olivero Reyna, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios invocando en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada ha sido dictada en fiel cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en dicha sentencia no se evidencian motivos errados que contravengan la ley, pues las motivaciones que contiene son suficientes para justificar el medio de inadmisión fallado; que el recurrente Frank Olivo Guerrero Reyna aduce la existencia del acto de apelación, pero no ha probado que realmente lo depositó en la secretaría de la corte *a qua*, pues las pruebas en derecho deben ser precisas y sobre todo serias para que puedan poner al tribunal en condiciones de darle mérito alguno.
- (6) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* lesionó su derecho de defensa, toda vez que no fue verificado que el acto contentivo del recurso de apelación se depositó en dos ocasiones, el primero con el apoderamiento de la alzada y el segundo, en cumplimiento a la sentencia *in voce* donde se otorgó plazo para su depósito; que además incurrió en falta de motivos y base legal, ya que no existían elementos de hechos que justificaran el fallo emitido.
- (7) Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* comprobó que la parte apelante y ahora recurrente no dio cumplimiento a la sentencia *in voce* de fecha 6 de abril de 2000, mediante la cual se le ordenó el depósito del acto contentivo de su recurso de apelación; que contrario a lo alegado por dicho recurrente, el examen del legajo de documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, revela que no figura acuse de depósito recibido por la secretaría de la corte *a qua*, ni una certificación emitida por la secretaria de dicha corte, que certifique el depósito de dicha pieza por ante esa jurisdicción; que así las cosas, resulta improcedente y mal fundado el alegato de la parte recurrente de que depositó dicho acto,

pretendiendo atribuirle en ese sentido una falta a la corte *a qua*, siendo de principio elemental que la parte que inicia una instancia judicial, sea en primer grado o en grado de apelación, le incumbe la obligación procesal de hacer el depósito de los actos que en cada caso demuestren el apoderamiento de la jurisdicción de que se trata.

- (8) Considerando, que es obvio que ante la ausencia del acto contentivo del recurso de apelación, cuyo depósito es una formalidad sustancial para su ponderación, la jurisdicción de alzada no fue puesta en condiciones de examinar los aspectos del fallo cuestionado, motivo por el cual procedía tal y como lo hizo que declarara inadmisibles las pretensiones de las partes, expresadas a través de sus conclusiones *in voce* mediante la cual el apelante solicitaba que se acogieran las conclusiones contenidas en su acto introductorio de apelación, y la recurrida que se rechazara en todas sus partes el recurso de apelación. Que como se ha indicado al no encontrarse depositado el referido recurso de apelación, la corte *a qua* estaba impedida de constatar la existencia del recurso, su contenido y alcance, ni los méritos de su apoderamiento y mucho menos de valorar los agravios contra la sentencia apelada, por lo tanto, la alzada al fallar en la forma indicada no incurrió en ninguna violación al derecho de defensa del hoy recurrente como este alega.
- (9) Considerando, que en cuanto a la falta de base legal y motivos invocados por el recurrente, es menester precisar, que cuando se trata de sentencias que objetivamente resuelven un medio de inadmisión, tal y como ocurre en el presente caso, donde la corte *a qua* se limitó a comprobar que el acto contentivo del recurso de apelación que determinaba su apoderamiento no se encontraba depositado, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, lejos de lo alegado, tal y como se ha visto, contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata.
- (10) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago dichas las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Olivo Guerrero Reyna, contra la sentencia civil núm. 9-2005, dictada el 25 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Frank Olivo Guerrero Reyna al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Ysabel Santana Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

